



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 8226**

**AUTOS: “REINA, JOSE GUSTAVO FABIAN c/ PROVINCIA ART  
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 4.365/2017)**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos en los que el Sr. **JOSE GUSTAVO FABIAN REINA** entabla demanda contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo de las enfermedades profesionales** (cervicobraquialgia y lumbociatalgia, lesiones en codos y rodillas, trombosis hemoroidal y síndrome del túnel carpiano) **que aduce padecer y de las cuales dice haber tomado conocimiento el 25 de diciembre de 2015.**

Sostiene el Sr. REINA laborar para la firma MAYO S.A.T.A. desde el 06/07/2011, revistiendo la categoría de chofer de transporte público de pasajeros, en jornadas laborales de lunes a domingo, en el horario de 08:00 a 16:00 hs., con un franco rotativo semanal. Señala que percibía una remuneración promedio de \$19.000 y que, al inicio de la relación, superó con éxito el examen médico preoccupacional, resultando apto para las tareas.

Refiere que el día **25/12/2015**, mientras realizaba sus tareas habituales de conducción, **comenzó a padecer intensos dolores estomacales y en la zona rectal**. Indica que, tras la negativa de su empleadora de derivarlo a la ART, acudió a su obra social,



donde **se le diagnosticó “trombosis hemoroidal”**, vinculada directamente con la naturaleza sedentaria y la presión rectal prolongada propias de su oficio. Como consecuencia, **debió ser intervenido quirúrgicamente el 29/12/2015.**

Manifiesta que sus labores como chofer le exigen un esfuerzo físico constante y repetitivo, debiendo subir y bajar de la unidad utilizando escaleras de tres o cuatro peldaños, lo que requiere un esfuerzo mayor que sobrecarga sus rodillas y cintura al soportar todo el peso de su cuerpo.

Señala que su tarea de conducción se extiende por periodos de ocho a nueve horas diarias, debiendo conducir sentado durante toda la jornada, frecuentemente con la cintura torcida para mantener el control. Esta conducta sedentaria **le generó una presión continua en el área rectal, lo que derivó en una trombosis hemoroidal.**

Indica que maneja un volante de gran tamaño que requiere la rotación constante de sus muñecas y el uso de fuerza para direccionar el vehículo, lo cual **le generó síndrome del túnel carpiano en su mano derecha y lesiones en sus muñecas y codos.** Describe, además, que para efectuar el control de los neumáticos debe caminar alrededor del colectivo y agacharse para golpear las ruedas con un palo, e indica que el impacto genera vibraciones que afectan directamente a sus manos, muñecas y codos. Asimismo, dice que el accionamiento continuo del freno y acelerador **mantiene en tensión constante las articulaciones de las piernas.**

Alega que, debido a las vibraciones derivadas del motor y de las imperfecciones del camino –como pozos y lomas de burro–





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

que impactan directamente sobre su columna vertebral, **sufre de cervicobraquialgia y lumbociatalgia.**

Estima padecer por todo ello una incapacidad psicofísica total del 45% de la T.O., que atribuye en un 30% por secuelas físicas y un 15% por daño psicológico.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias.

Practica liquidación por la suma total de \$766.729,80.- Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 24/36 del expediente digital.

Plantea la improcedencia del reclamo judicial incoado. Opone excepción de incompetencia por incumplimiento del trámite administrativo previo y deduce excepción de falta de legitimación activa y pasiva.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor –en el marco de la LRT– con vigencia desde el 01/05/2015 al 10/09/2017.

Manifiesta que no recibió denuncia previa por las afecciones reclamadas por el actor y que tomó conocimiento de las mismas recién con el traslado de la presente acción. Afirma que las dolencias invocadas (afecciones de columna, hernia discal, túnel carpiano, hemorroides y daño psicológico) revisten un carácter inculpable, siendo ajenas a la actividad laboral o producto de patologías degenerativas preexistentes. Asimismo, sostiene que el



mecanismo de trabajo descrito carece de idoneidad lesiva para producir tales patologías.

Solicita la citación como tercero de INTERACCIÓN ART S.A. señalando que dicha aseguradora brindó cobertura a la empleadora en el período anterior (01/12/2011 al 30/04/2015), tiempo durante el cual, afirma que se habrían originado las lesiones reclamadas.

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Impugna la liquidación practicada.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados. Solicita la aplicación de las Leyes 24.307, 24.432 y del Decreto 1813/92. Ofrece prueba. Introduce Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que, mediante resolución de fecha 04/08/2020, se hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y se tuvo a la accionada por desistida de la citación de tercero pretendida.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 03/04/2025, mientras que la demandada lo hizo el 08/04/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Como punto de partida y sin soslayar con lo dispuesto en fecha 11/06/2019, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se continuó en su totalidad con el cumplimiento del trámite previsto en el referido régimen especial.

Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, **corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557**,



conforme lo peticionado por la parte actora en su escrito de inicio y desestimar el planteo formulado en tal sentido por la demandada.

**2º)** Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante.

Sin perjuicio de ello, afirma que no recibió denuncia alguna respecto de las enfermedades profesionales (cervicobraquialgia y lumbociatalgia, lesiones en codos y rodillas, trombosis hemorroidal y síndrome del túnel carpiano) ni de la patología psicológica que el actor aduce padecer y señala en su escrito de inicio.

Atento lo expuesto y siendo en consecuencia un hecho controvertido de conformidad con la regla establecida en el artículo 377 del CPCCN le correspondía a la actora acreditar la denuncia de la contingencia a la que hace mención el actor en estos autos. Tal como surge de las constancias obrantes en autos el actor no ha aportado ningún elemento probatorio que me permita tener por formulada la denuncia invocada por la actora. En consecuencia corresponde dar tratamiento a la demanda de autos como un supuesto de acción sin denuncia de la contingencia.

Ahora bien el suscripto ha dicho en otras oportunidades que la falta de denuncia de la contingencia ante la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO no puede ser óbice para el progreso de la acción (ver por ejemplo mi SD NRO. 6754 de fecha 29 de abril de 2021 del registro de este juzgado recaída en los autos "BRITOS, CLEMENTE C/GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"), ello en la medida que el actor pruebe la contingencia denunciada.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

Ello reviste especial para la resolución del caso de autos dado que en el caso que mediare denuncia del trabajador la aseguradora de riesgos del trabajo hubiera tenido un plazo para expedirse acerca de la misma (conf art 6, Decreto 717/96) y su silencio frente a la misma o la aceptación de la contingencia hubiera liberado al trabajador accidentado de su prueba (conf doctr arts 6 y 6 bis del Decreto 717/96). En cambio **la inexistencia de denuncia -como ocurre en el caso de autos- importa que el trabajador no queda exento de probar la contingencia en atención a la aplicación de los principios generales que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art 377 CPCCN) (ver SD NRO. 7903 de fecha 31/3/25, autos "MOLINA, EGIDIO RAMON C/PROVINCIA ASEGURADA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ACCIDENTE LEY ESPECIAL).**

Sin embargo pese a la carga de la prueba que pesaba sobre la actora acerca de la modalidad de las tareas que el actor invoca haber realizado y las que –según su relato– habrían producido las enfermedades denunciadas (conf art 377 CPCCN) observo que ninguna prueba se ha producido en tal sentido. En efecto la orfandad probatoria al respecto es total, advirtiendo el suscripto que la parte actora ni siquiera ha ofrecido prueba testimonial, la cual hubiera permitido probar los extremos invocados en cuanto a las condiciones y circunstancias en que el Sr. REINA desarrollaba sus labores para la empleadora y que hubieran sido la causa de las enfermedades denunciadas en estas actuaciones.



Por lo tanto, no existe en autos prueba idónea que acredite las circunstancias de producción y las condiciones de prestación de tareas alegadas.

Así en definitiva, lo expuesto sella la pretensión del actor obstando decisivamente al progreso de la demanda, sin necesidad de abordar otro tópico. **En tales condiciones la demanda debe ser rechazada en todas sus partes** (cfr. art. 726, CCyCN). Así lo decido.

**3º)** Las costas serán impuestas en el orden causado atento que, de conformidad con las particularidades de la causa, el actor pudo creerse con legítimo derecho a interponer la acción de autos (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionararse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, *in re* “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO**:

**1)** Rechazando la demanda entablada por **JOSE GUSTAVO FABIAN REINA contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

**2)** Imponiendo las costas en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN).

**3)** En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervenientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

vigente, se regulan los honorarios –por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial– de la representación y patrocinio letrado de la actora en 28 UMA (\$ 2.378.964), de la demandada en 32 UMA (\$ 2.718.816) y del perito médico en 17 UMA (\$ 1.444.371).- Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA  
JUEZ NACIONAL**

